

EL DERECHO A INFORMAR Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Raúl Fernando Barriocanal Feltes ()*

En nuestra Constitución Nacional encontramos por un lado, en los Art. 26 y 28, la garantía al derecho de la libertad de prensa y de expresión, y el derecho de las personas a recibir información "veraz, responsable y ecuánime". Por el otro, en el Art. 33 textualmente se expresa: *"La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas"*.

No pocas veces hemos visto que, pretextando la libertad de prensa y al derecho de la información, medios de prensa atacan inmisericordemente a la intimidad o imagen de las personas. Quizás ello se deba a que el concepto de **intimidad** es algo difuso, no concreto y, hasta diríamos variable por las aristas temporales y subjetivas que le podríamos atribuir.

Por ello, en la metodología de este breve ensayo, creemos necesario caracterizar primeramente, en este caso específico, lo que encierra el concepto de **intimidad**.

(*) Abogado. Profesor de Derecho Romano I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.N.A. Profesor de Derecho Romano II en la Facultad de Derecho de la Universidad Americana. Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala. Asunción.

El derecho a la propia imagen, a la vida, a la honra, a la reputación y a la intimidad integra entre otros los denominados genéricamente "derechos personalísimos", y, comúnmente se suele confundir al **derecho de la intimidad** con el **derecho a la imagen**. Pero, en realidad, son muy distintos, a tal punto que puede ser lesionado en algún momento el derecho a la **imagen** sin que se vea lesionado el derecho a la **intimidad**, como cuando una modelo autoriza la toma de una fotografía pero solo para publicitar un producto, y abusando se lo utiliza también para otros fines. No podría en este caso alegar que se le afectó en su intimidad, desde el momento en que la fotografía fue lanzada al público, pero sí puede alegar que se le ha afectado en su imagen al utilizarse para fines distintos del que fue creado.

En realidad, el derecho a la intimidad se presenta como algo difícil de definir. El tratadista Romero Coloma, en su obra "Derecho a la información y libertad de información", lo conceptualiza como el derecho de toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella". De ello podemos aventurarnos en manifestar que el derecho a la intimidad se refiere a esa franja de discreción que toda persona tiene y que debe de ser preservada de la intromisión de terceros, y, como bien lo dice Ferreira Rubio en su obra "El derecho a la intimidad", está integrado por tres aspectos fundamentales: *tranquilidad* (derecho a ser dejado en paz), *autonomía* (libertad de tomar las decisiones relacionadas con las áreas de nuestra propia existencia) y *control de la información personal*.

Si bien es cierto que el ser humano vive en sociedad, se desarrolla en sociedad y actúa en sociedad, lo cual implica que sus actos sean conocidos por otros, igualmente existen actos que él los realiza solo, íntimamente, o con personas que él elige. Momentos en que precisa de soledad o actuar con el deseo de que su obrar no sea conocido por el público.

En la intimidad entra no solo aquellos actos o situaciones que se cumplen en un ámbito netamente privado, del fuero íntimo y que por ello no sale al exterior o no están dirigidas al conocimiento de terceros, sino acciones que llegan a conocimiento de otras personas pero que en realidad no deben ser publicadas o reveladas a la generalidad, como lo que se refiere a mi vida familiar, mi creencia religiosa que constituya convicción íntima, mi sexualidad, mi situación económica, etc.

El hecho de que estas situaciones se encuadren dentro del ámbito de la intimidad, hace que el titular del derecho pueda oponerse a toda investigación de su vida privada por terceros y a la divulgación de esos datos que por su naturaleza están destinados a ser preservados de la curiosidad pública.

Así, se ha entendido que entran dentro de este ámbito, los aspectos de la vida familiar afectiva o íntima referidos a situaciones puramente personales, como hábitos, defectos, anomalías físicas o síquicas, hechos penosos, flaquezas humanas, enfermedades, etc.

Así concebido el derecho a la intimidad nos formula la interrogante de ¿cuál es la limitación a este derecho? O ¿queda a cargo del individuo determinar qué entra dentro del ámbito de su intimidad y qué no? El derecho a la intimidad no es absoluto, por el contrario, tiene límites que deben ser razonablemente delimitados, y la respuesta que se nos ocurre y que emerge de los principios generales del derecho es que los límites deben de estar demarcados por el interés o necesidad social. Pero, esta respuesta no hace sino presentarnos otra problemática, ¿quién es el encargado de considerar que este interés social existe? Evidentemente que de ello se encargarán, la doctrina, la decisión judicial o jurisprudencia y la ley.

De estas fuentes se ha dejado en claro por ejemplo que se invade la privacidad de una persona cuando ella es objeto de un seguimiento, de espionaje. La grabación de sus conversaciones sin que se entere, la fotografía o filmación de sus actos en forma oculta, etc.

Existe discusión acerca de la privacidad de las personas que por su actividad resaltan en el ámbito público, como artistas, deportistas, políticos, etc., considerándose que por ese aspecto público que presentan no existe para ellos el derecho a la privacidad, por cuanto que todo lo que concierne a ellos interesa al público: su vida, sus pasiones, sus debilidades y que ello deviene en razón de que los mismos voluntariamente han expuesto con su actividad, a la curiosidad e indiscreción de terceros, teniendo la comunidad el derecho de conocerlo todo. Esto se potencializa a lo máximo especialmente cuando la persona es un hombre de gobierno, pero decrece cuando la actividad no incide mucho en el manejo de la cosa pública, como deportistas, artistas, etc.

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas consideran que estos hombres públicos, al igual que los demás tienen derecho a la privacidad y gozan de la

tutela jurídica a su intimidad, y que solo pueden ser revelados los aspectos privados de ella cuando se relacionen a la función y actividad pública que desarrollen.

La jurisprudencia trae varios casos en que publicaciones afectan a la intimidad. Así, como ya hemos expuesto antes, una publicación de una fotografía sin autorización de la persona, podría afectar a su intimidad. Afecta igualmente a la persona difundir la correspondencia privada de ella, o grabación de sus conversaciones. Se ha considerado además atentatorio contra la intimidad la publicación de un aviso fúnebre de una persona que no había fallecido aún, incluir en publicaciones requerimientos de supuestas obligaciones en mora cuando no existía tal cosa, la publicación de una persona en su lecho de enfermo o muerte sin que sus familiares lo hayan autorizado.

Dijimos que el derecho a la intimidad debe ceder cuando se trate de garantizar o defender al interés público. Este interés público que es variable según las circunstancias, especialmente el momento histórico. Así, en un régimen totalitario, los límites son distintos a los que se encuentran en un régimen democrático.

Delineando la ideología que posee nuestra actual constitución, vemos que ella se inclina decididamente a la plena vigencia no solo del derecho a la intimidad sino a todos los derechos personalísimos del ser humano.

Por ello, llevado esto al ámbito de los medios de comunicación, ellos, en principio, no pueden informar sobre cuestiones que se relacionan a la intimidad de las personas, es así que la intromisión en la esfera íntima de una persona por un medio masivo de comunicación debe catalogarse de antijurídica y por ello compromete la responsabilidad de quien incurra en ese acto, y, solo cuando en el caso concreto exista prevalencia del interés público puede considerarse como justificada dicha afectación, pero, la prueba de dicho interés recae ineludiblemente en el medio de comunicación. Se debe aclarar que la lesión o menoscabo a la esfera de intimidad o privacidad de una persona no es afectado de manera alguna por la veracidad o no del hecho divulgado.

No existe, pues, colisión entre el derecho a informar y el derecho a la privacidad, por cuanto que, en principio, todos los actos que realiza el ser humano en la esfera puramente privada, que a solo él atañe, entra dentro de la

esfera de la intimidad, quedando prohibido a los medios masivos de comunicación darlo a publicidad, cediendo esta regla sólo en caso de que el acto privado requiera, por un interés social superior, que sea conocido.